

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:45 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 15 QUINCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/01/2019 INTERPUESTO POR EL C. GABINO MORALES MENDOZA, EN CONTRA DE: *“la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja CMHJ-SLP/737/18, interpuesta ante dicho órgano partidario por Martha Lisset García García” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 15 de julio de 2019 dos mil diecinueve.*

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve,¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta la responsable en contestación al oficio TESLP/PRSIDENCIA/517/2019; y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. Mediante resolución de fecha a 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó resolución en la cual revocó el fallo emitido por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador intrapartidario con número de expediente CNHJ-SLP-737/18.

Dicha resolución fue combatida, tanto por la parte actora, como por Martha Lisett García García, ante la Sala Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha 18 de abril del año que transcurre, emitió en el expediente con clave SM-JDC-95/2019 y acumulado, resolución en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por este Tribunal.

En la sentencia firme emitida por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, que dejará sin efectos la resolución dictada en el expediente CNHJ-SLP-737/18 y repusiera el procedimiento sancionatorio de mérito a partir de la admisión de la denuncia, debiéndose estar en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas a los lineamientos propuestos por la presente sentencia en cuanto a la legislación aplicable; y una vez tramitado el asunto por los cauces legales, en plenitud de jurisdicción, citando los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto resolver lo conducente.

II. Recepción de las primeras constancias de cumplimiento y vista a la parte actora. Mediante proveído de catorce de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito; asimismo, ordenó dar vista al promovente con copias simples de los documentos presentados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

III. Emisión del primer acuerdo de cumplimiento de sentencia. El veintisiete de junio, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por parcialmente cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal el 5 de marzo, y vinculó a la responsable para que procediera en términos del capitulo de efectos de la ejecutoria a cumplimentar.

IV. Recepción de las segundas constancias de cumplimiento. El nueve de julio, se tuvo por recibido el escrito y las documentales que aporta la responsable, consistente en copias certificadas por parte de la secretaria técnica suplente del acuerdo de fecha tres de julio emitido dentro del expediente CNHJ-SLP-737/2018(2); del acta de audiencia

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2019 dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

de conciliación, pruebas y alegatos de seis de junio; y del acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de siete de junio.

IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular a la responsable a realizar las siguientes acciones:

1.- Dejar sin efecto la resolución dictada en el expediente CNHJ-SLP-737/18; y

2.- En cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, estarse a los lineamientos propuestos por la presente sentencia en cuanto a la legislación aplicable.²

Luego, en términos de lo decretado mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de junio, se tuvo a la Comisión responsable, por reponiendo el procedimiento aperturado con la denuncia de Martha Lisset García García, quedando radicada dicha denuncia bajo número de expediente CNHJ-SLP-737/2018 (2), como fue establecido en la sentencia a cumplimentar.

Con ello por cumpliendo únicamente de manera parcial con la sentencia de fondo, pues únicamente se dio cumplimiento con el primer punto de los lineamientos trazados por la señalada ejecutoria.

En el propio acuerdo plenario citado, además se clarificó que para tener por cumplida plenamente la sentencia, la responsable debía dejar sin efecto alguno los acuerdos de fechas ocho y treinta de mayo, en las partes específicas en las que se admitió y ordenó desahogar, las pruebas testimoniales y confesionales a la parte denunciante, como la confesional que admitió al denunciado, así como para que señale que tales probanzas, por las mismas razones antes indicadas, no podrán ser materia de juicio y valor por parte de ese H. Órgano partidista al momento de resolver el procedimiento intrapartidario de origen.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento que mediante escrito de fecha tres de julio adjunta la responsable, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la sentencia ejecutoria materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las constancias remitidas de mérito se acredita fehacientemente que la responsable emitió acuerdo de fecha tres de julio en el cual:

a) Se deja sin efecto los acuerdos de fechas ocho y treinta de mayo, en las partes específicas en las que se admitió y ordenó desahogar, las pruebas testimoniales y confesionales a la parte denunciante, como la confesional que admitió al denunciado.

b) Que, derivado de dicho acuerdo por consecuencia procesal, tales probanzas, no

² En cuanto al segundo punto, la sentencia a cumplimentar específicamente establece que la norma que debe suplir el procedimiento intrapartidario en cuanto a las etapas procesales de admisión y desahogo de pruebas en lo que amerita ser suplido, corresponde al libro octavo, capítulo II de la LEGIPE, pues de las leyes generales, es la que se encarga de manera particular de regular los procedimientos sancionadores.

Del mismo modo, señaló que resultaba equivocado admitir, desahogar y valorar la prueba confesional y la testimonial, si no cumplían con los requisitos que establece el artículo 461 cuarto párrafo de la LEGIPE, en el sentido de que dichas probanzas, solo podrían ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

podrán ser materia de juicio y valor por parte de ese H. Órgano partidista responsable al momento de resolver el procedimiento intrapartidario de origen.

*De lo anterior, se concluye que la sentencia de fondo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que la responsable vinculada al cumplimiento de la ejecutoria y al primer acuerdo plenario de cumplimiento pronunciados por este Tribunal, procedió a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tales resoluciones.*

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la ejecutoria dictada por este Tribunal el cinco de marzo del año que corre, en el juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/01/2019, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE. -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **RUBRICA**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.